

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 EXPEDIENTE: RR/0874/2021-IV.
 COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0874/2021-IV, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00529521, al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Relación de personas despedidas del ayuntamiento a partir del día de junio de 2021 a la fecha, el cargo y el salario neto integrado de cada uno..." (Sic)

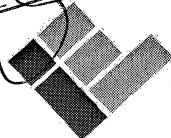
Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El dos de agosto de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores, mediante la cual el Jefe del Departamento de Nóminas del sujeto obligado, informó al recurrente que al no precisar el día del mes referido en la información solicitada, se encontraba materialmente imposibilitado para dar contestación a lo solicitado.

III. Atendiendo el contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el dos de agosto de dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el diez de septiembre del mismo año, bajo el folio de control número IMIPE/005162/2021-IX, y a través del cual manifestó lo siguiente:

"...la respuesta evasiva, negligente, insulsa del ayuntamiento de Temixco, requiero la información peticionada en los términos originalmente solicitados..." (Sic).

IV. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0874/2021-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0874/2021-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

V. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se registró en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número UT/482/2021, de misma fecha, bajo el folio de control número IMIPE/005618/2021-X, a través del cual el pasante en derecho Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

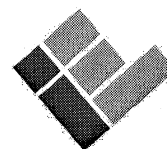
PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 5, numeral 20, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**¹, que permite establecer que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tiene el

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...
20. Temixco;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0874/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción XV, toda vez que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, no proporcionó la información solicitada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

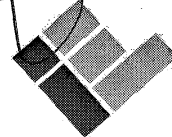
De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0874/2021-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido específicamente la fracción XLIV⁴, se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;...”

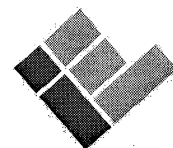
Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el veinte de octubre de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.- Ahora bien, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos

⁴Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...
XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y;

⁵ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0874/2021-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación, en ese sentido es conveniente atender las siguientes determinaciones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"...Relación de personas despedidas del ayuntamiento a partir del día de junio de 2021 a la fecha, el cargo y el salario neto integrado de cada uno..." (Sic)

2. En respuesta a la solicitud de información que antecede -respuesta primigenia-, el contador público Jaime Ramírez Ramírez, Jefe del Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través de su memorándum número 287, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, comunicó al solicitante lo siguiente:

"...Respuesta: Al no precisar el día del mes referido en la información solicitada, se toma materialmente imposible dar contestación a lo solicitado..." (Sic)

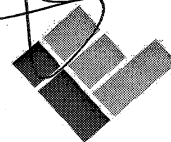
De lo manifestado por el servidor público en cita, resulta importante mencionar que el recurrente al momento de realizar su solicitud de información, si bien, no fue preciso en señalar de que día a que día pretendió conocer la información, sin embargo, si señaló el mes (junio) y el año (2021), del cual requiere la información, datos suficientes para que el sujeto obligado entregara lo peticionado, no obstante, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de así considerarlo, pudo haber prevenido al particular a efecto de que completara, corrigiera o ampliara los datos de la solicitud, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, supuesto que en caso concreto no sucedió, lo anterior de conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 100. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento..."

En ese sentido, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, no se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del accionante, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adquiere relevancia en el presente caso, el conocido principio "pro homine" o "pro persona", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

⁶Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0874/2021-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

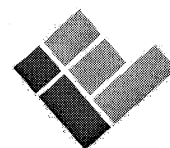
Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0874/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

3. Resulta importante señalar que el sujeto aquí obligado, en primer momento no colmó los extremos de la solicitud de referencia, toda vez que no proporcionó la información solicitada, y en segunda instancia –respuesta al recurso de revisión–, el contador público Jaime Ramírez Ramírez, Jefe del Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, reiteró las documentales con las que dio respuesta durante el procedimiento administrativo de acceso a la información –respuesta primigenia–; derivado de lo anterior, como ha quedado expuesto en el punto que antecede, el solicitante si especificó periodo solicitado, y en ese sentido es procedente requerir al sujeto obligado a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información materia del presente asunto.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el dos de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00529521, y en consecuencia, es procedente requerir al Jefe del Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información consistente en:

“...Relación de personas despedidas del ayuntamiento a partir del día de junio de 2021 a la fecha, el cargo y el salario neto integrado de cada uno...” (Sic)

Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

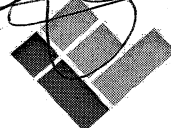
RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el dos de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00529521.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Jefe del Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información consistente en:

“...Relación de personas despedidas del ayuntamiento a partir del día de junio de 2021 a la fecha, el cargo y el salario neto integrado de cada uno...” (Sic)

Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 EXPEDIENTE: RR/0874/2021-IV.
 COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Jefe del Departamento de Nóminas, así como al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento y seguimiento), ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y al recurrente en los medios que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
 COMISIONADO PRESIDENTE**

Karen Patricia Flores Carreño
**LICENCIADA EN DERECHO KAREN
 PATRICIA FLORES CARREÑO
 COMISIONADA**

Xitlali Gómez Terán
**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
 GÓMEZ TERÁN
 COMISIONADA**

Hertino Avilés Albavera
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
 AVILÉS ALBAVERA
 COMISIONADO**

Roberto Yáñez Vázquez
**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
 COMISIONADO**

Raúl Mundo Velazco
**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
 SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó: Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicura.

Realizó: MAR [REDACTED]

